

Señor:

JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MI MENOR HIJA EMILY DAHIANA HURTADO SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ART. 140 CPACA)

PROCESO No.: 76001333302120230033300

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.625.211 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional N°. 273741 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito describir la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, realizada por el apoderado de la aseguradora llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los siguientes términos:

Es preciso poner de presente al Despacho que revisando el poder conferido por el Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.982.889 expedida en Bogotá, en su condición de apoderado general de Seguros del Estado S.A., al Dr. JOSE E. RIOS ALZATE, puesto que no se aporta la escritura pública No 3153 de la notaría 13 de Bogotá en donde se evidencien las facultades del Dr Camilo para nombrar apoderados especiales como lo indica en el escrito anexo por el apoderado llamado en garantía; ahora bien revisando el poder que aporta el DR. JOSE RIOS, el mismo no cumple con las formalidades del inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual establece:

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual manera, dicho poder tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza

“(...

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior el Dr. JOSE RIOS, no remitió poder con presentación personal, así como tampoco allego prueba sumaria de que dicho poder fuese conferido mediante mensaje de datos, por lo cual no cumple con el derecho de postulación indicado en el artículo 160 del CPACA, por ende, la contestación de la demanda y los medios de pruebas allegados con la misma no surtirán efectos legales ni procesales.

De igual forma con dicha contestación tampoco se allegó el certificado de existencia y representación expedido por la superintendencia financiera. Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior esta apoderada se pronunciara respecto a las excepciones invocadas por el DR. RIO s en el acápite denominado contestación de la demanda.

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “HECHO DE UN TERCERO EN LO QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ACTO VIOLENTO”:

Teniendo en cuenta la escueta argumentación del apoderado de la aseguradora llamada en garantía, es preciso indicar que se desvía la mirada del debate, que es, la omisión en el servicio de seguridad, sin embargo antes de ahondar en el tema es preciso indicar nuevamente que la entidad asegurada que para el presente caso es metro Cali, es responsable en atención a que esta entidad es la encargada de desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM del Municipio Santiago de Cali, toda vez que la misma fue creada con la finalidad de construir e implementar el sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali; por ende, es preciso aclarar que la construcción y la operación del sistema MIO, abarca el diseño, y puesta en marcha de este sistema integrado de transporte masivo.

Por lo anteriormente expuesto es Metro Cali S.A., la entidad responsable de coordinar la operación y funcionamiento del sistema masivo MIO, y por ello suscribió contrato de Concesión con la Unión Temporal Recaudo y Tecnología el pasado 8 de julio de 2008, y a través de este contrato de concesión, las partes acordaron que Metro Cali S.A., es responsable de la vigilancia y supervisión del concesionario y el encargado de verificar que la unión temporal este ejecutando en debida forma sus obligaciones, entre las cuales se encuentra la seguridad dentro de las estaciones y durante la operación de transporte, tal y como se evidencia en el siguiente clausulado:

“Clausula 52 interventoría, vigilancia supervisión y control Metro Cali S.A. efectuara las actividades de vigilancia supervisión y control de la ejecución del contrato de concesión, mediante el control y vigilancia de las actividades técnicas, administrativas, operativas, tecnológicas, financieras, jurídicas y en general, de todas las actividades que desarrolle el concesionario para el cumplimiento del objeto contratado. (...)

Metro Cali S.A. o sus delegados tendrán las facultades necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario. En consecuencia, tendrán acceso a toda la información necesaria para llevar a cabo sus funciones.

Así mismo tendrán el derecho de supervisar técnicamente y administrativa el desarrollo y ejecución del contrato de concesión lo que les permitirá acceder en cualquier momento a las instalaciones físicas y a los documentos de información del concesionario. (...)

Metro Cali S.A. directamente o por conducto de sus delegados podrá supervisar la ejecución de todas y cada una de las actividades a cargo del concesionario. (...)

Las instrucciones impartidas por Metro Cali S.A. o sus delegados, serán de forzosa aceptación par (sic) el concesionario en todo caso en lo que se refiere para los aspectos regulados por las cláusulas del presente contrato de concesión. En todo caso las facultades relacionadas en los párrafos anteriores no autorizan a Metro Cali S.A. pata impartir ordenes o instrucciones al concesionario que afecten la autonomía en la gestión del objeto de este contrato, si no que se limitara a verificar el correcto cumplimiento del mismo y exigir la ejecución de los correctivos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y según la cláusula indicada con antelación, Metro Cali S.A., es responsable jurídicamente y contractualmente por su omisión en el deber de control y vigilancia en la medida que no adelanto las acciones necesarias para lograr que el concesionario (Unión Temporal Recaudo y Tecnología), ejecutara de manera

eficaz y oportuna sus obligaciones entre ellas la de garantizar la seguridad de los usuarios del sistema integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cali.

Ahora bien, respecto a la codemandada llamante que son los miembros de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología, es preciso indicar que en la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, en la Ciudad de Cali, no existió seguridad dentro de la misma, entendida esta como la presencia de policías o de personal de vigilancia a pesar de que en el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente un contrato con la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, tal y como se puede evidenciar en respuesta del 16 de junio de 2022, expedida por la Unión Temporal Recaudo y Tecnología donde indican:

“(...) Procedemos a dar respuesta al Derecho de Petición en los siguientes términos: PRIMERO: Se informe cuál es la empresa de vigilancia que estaba contratada al momento de los hechos relatados en el acápite que antecede. ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. NIT 860051945-3 (...)”

De igual forma en el contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada celebrado entre unión temporal Recaudo & tecnología y ALPHA SEGURIDAD PRIVADA, que como se indicó en líneas anteriores, al momento de la ocurrencia del hecho el mismo se encontraba vigente, en el objeto del mismo se estableció:

“PRIMERO- OBJETO : EL CONTRATISTA se obliga a prestar servicios de vigilancia y seguridad en las estaciones de parada del SISTEMA MIO, en sedes administrativas, terminales y demás inmuebles designados por LA UTR&T, ubicadas en el perímetro urbano y sub urbano del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el presente contrato, servicios que serán detallados en ANEXO A “DESCRIPCION DEL SERVICIO (S), VALOR DEL CONTRATO Y ESQUEMA TARIFARIO, VALOR HORA EXTRA, FORMA DE PAGO, POLIZAS.”, que forman parte integrante del presente contrato.”

Como hemos dicho antes, se puede evidenciar que el hecho generador del daño (la muerte de JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) fue la falta de seguridad dentro de la estación “Amanecer”, por lo cual es necesario resaltar que si hubiese habido presencia de personal de seguridad de la empresa de vigilancia y/o del personal de la policía nacional los usuarios no estarían expuestos a circunstancias que podrían afectar su integridad o peor aún terminar con su vida como sucedió con JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)

Adicional a lo anterior según como consta en las obligaciones en cabeza de la unión temporal numerales 10.4.6 y 10.4.7, era deber de esta adelantar acciones con el fin de mitigar o prever un eventual riesgo de seguridad en las estaciones que se encontraban ubicadas en puntos críticos de seguridad de la ciudad y más aún en época decembrina en donde se debió desplegar operativos de seguridad en aras de garantizar la integridad de los usuarios del sistema; para el caso en concreto en el informe del primer respondiente y en el Ticket#01717484, de fecha 24 de diciembre de 2021, queda registrado que el deceso del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ (Q.E.P.D.), se dio dentro de la estación amanecer; y lo informado a través de diferentes medios de comunicación que reportaron la muerte del menor y evidenciaron la grave situación de inseguridad que se presenta en las estaciones del MIO. Adicional a ello se pudo recolectar material fílmico que evidencia como días después de lo sucedido, los usuarios ingresan de manera irregular al servicio, demostrando de esta manera que en dicha estación no se encuentra personal de seguridad, circunstancia que deja a la vista que la estación “AMANECER”, se encontraba sin ningún tipo de control y vigilancia, al momento de los hechos. En conclusión, si existió y se materializó un incumplimiento en las obligaciones del contrato que permitió la ocurrencia de un hecho mortal dentro de las instalaciones de infraestructura del MIO, por lo cual los miembros de la unión temporal deben responder por los daños causados a mis poderdantes a raíz de la omisión de las responsabilidades y obligaciones contractuales, puesto que al estar a cargo de la administración del MIO son también garantes de la seguridad de los usuarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, su señoría la Supervisión del contrato de concesión recaía en Metro Cali, quien conforme a lo señalado anteriormente tenía la obligación de conocer el desarrollo y ejecución de todas las operaciones administrativas del Sistema de Transporte Masivo MIO de Cali, en consecuencia debían de verificar de primera mano que las obligaciones contractuales se ejecutaran en debida forma conforme a lo pactado y en caso contrario efectuar los debidos requerimientos o aplicar el procedimiento de incumplimiento contractual; ahora bien respecto a la Unión Temporal Recaudo y Tecnología como se manifestó en antelación, estaba en cabeza de los mismos la ejecución desarrollo y puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte MIO de Cali y por ende la seguridad de dicha infraestructura y de sus usuarios, en consecuencia solicito no se declare probada la excepción denominada **HECHO DE UN TERCERO EN LO QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ACTO VIOLENTO**.

2. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “FRENTE A LA HECHO DE UN TERCERO EN LO QUE GUARDA RELACIÓN CON LA OBLIGACION DE PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD”

Con ocasión de los argumentos indicados por el apoderado de la llamada en garantía es preciso resaltar, como se manifestó en líneas anteriores que entre la Unión Temporal Recaudo y Tecnología y Alpha Seguridad Privada, se suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin embargo, no puede pretender el togado eximir de total responsabilidad a su representada de las obligaciones que se generaron del contrato de concesión suscrito entre Metro Cali y la Unión Temporal Recaudo y Tecnología, en donde, de la lectura del clausulado se desprende que la responsabilidad de la seguridad, mantenimiento y puesta en marcha de las instalaciones del MIO y de la seguridad de sus usuarios, está en cabeza de la Unión Temporal; tal y como se evidencia en el objeto del contrato de concesión *“Objeto: el objeto del presente contrato es el otorgamiento al concesionario de una concesión para que por su cuenta y riesgo realice implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO16, de conformidad de lo establecido en el pliego de condiciones y sus anexos, en la propuesta del concesionario en este contrato y en sus apéndices. (...)”*

Ahora dentro de las cláusulas del contrato y sus definiciones encontramos que en la definición de administración de infraestructura señala: *“3. “Administración de infraestructura” Es la obligación que corresponde al concesionario en relación con las tareas de las estaciones o de cualquier otro inmueble que le sean entregadas, para la adecuada prestación del servicio, calificada como mantenimiento rutinario.”*

Ahora la definición que trae el contrato frente a la infraestructura del sistema encontramos que señala: *“58. “infraestructura del sistema” Es el conjunto de bienes tales como corredores, estaciones, inmuebles obras de infraestructura, equipos, tecnología, inmobiliario urbano y espacio que se integra a la prestación del servicio público masivo de transporte de pasajeros en la Ciudad de Santiago de Cali.”*

Ahora en el contrato de concesión también se hace referencia a los subsistemas y entre ellos encontramos la definición respecto al subsistema que se ocupa de la seguridad de sus usuarios e instalaciones en donde el contrato lo define como: *“112. “SSFCI” Es el subsistema de Seguridad Física al Cliente y a las instalaciones”*

Ahora en materia de responsabilidad el contrato de concesión establece que el concesionario responderá por:

“10.1.10 responder por los perjuicios que pudieren llegar a causar a Metro Cali S.A. o a terceros en el evento de que se causen daños o perjuicios por incumplimiento de las obligaciones derivadas del adecuado manejo cuidado que el CONCESIONARIO debe dar a los bienes entregados en administración, sin perjuicio de la obligación de construir la garantía por responsabilidad civil extracontractual de conformidad con la cláusula 14.”

“10.2.44 Responder por los daños, perjuicios o reclamaciones que se causen con ocasión de la vinculación de personal, la celebración de subcontratos, la adquisición de bienes y equipos y la instalación y operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.”

Así mismo es el responsable de gestionar el ingreso y salida de los usuarios dentro de las estaciones

“10.2.5.3 Garantizar el control de ingreso, salida y trasbordo de los usuarios o clientes de transporte en cada uno de los elementos de la infraestructura del sistema MIO, de acuerdo con lo establecido en el contrato y sus apéndices.

10.2.5.9. Atender a los usuarios o clientes en la venta y control de ingreso y salida de acuerdo con los indicadores Desempeño establecidos en el contrato de Concesión y sus apéndices.”

Por otra parte, es responsabilidad del concesionario el garantizar la seguridad de sus pasajeros durante su permanencia en las instalaciones del sistema según señala la cláusula 10.4.1.

“10.4.1. Proveer el personal necesario e idóneo y las condiciones tecnológicas viables técnica y económicamente para actuar de manera confiable, oportuna, segura y en tiempo real, que le permita el óptimo funcionamiento del SSFCI para prevenir y mitigar los diferentes eventos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios o clientes o de las instalaciones acorde a lo contemplado en el presente contrato y sus apéndices.”

10.4.4. Cumplir y hacer cumplir a sus dependientes y contratistas, la normatividad legal vigente en materia de seguridad

10.4.5. Coordinar con las entidades que prestan servicio en caso de emergencias (Policía, Bomberos, Hospitales, entre otras entidades que prestan servicio de apoyo en casos de emergencia) el apoyo en la gestión del SSFCI.

“10.4.6. Proporcionar constantemente información actualizada sobre los eventos que se estén presentado en los elementos del sistema MIO relacionados con SSFCI

10.4.7. Efectuar las acciones y asistencia que se requieran ante eventos que generen riesgos, alarmas, o situaciones que afecten o puedan afectar la integridad física de los usuarios o clientes, que se encuentren dentro de las instalaciones del sistema MIO, y de igual manera, que puedan afectar los elementos de la infraestructura física a su cargo. “

Teniendo en cuenta lo anterior esta apoderada tiene presente que en efecto Alpha Seguridad Privada era la empresa de vigilancia encargada de prestar el servicio de seguridad y vigilancia dentro de las estaciones del Mio de Cali entre ellas la estación “amanecer”, lugar donde sucedieron los hechos objeto de controversia, sin embargo, contrario a lo manifestado por el apoderado de la llamada en garantía, no se puede dejar de lado que teniendo en cuenta las responsabilidades emanadas del contrato de concesión celebrado entre Metro Cali y la Unión temporal Recaudo y tecnología, dicha unión temporal tiene la obligación de gestionar la seguridad, operatividad y puesta en marcha de la infraestructura y estaciones, así como garantizar la seguridad de sus usuarios conforme al clausulado citado anteriormente. De igual manera frente a Metro Cali y tal como se indicó en el numeral anterior tenía a su cargo a la luz de la cláusula 52 del contrato de concesión: *“interventoría, vigilancia supervisión y control Metro Cali S.A. efectuara las actividades de vigilancia supervisión y control de la ejecución del contrato de concesión, mediante el control y vigilancia de las actividades técnicas, administrativas, operativas, tecnológicas, financieras, jurídicas y en general, de todas las actividades que desarrolle el concesionario para el cumplimiento del objeto contratado. (...), así las cosas, no puede pretender el apoderado del llamado en garantía que se exima la responsabilidad de estas entidades cuando fue claro el incumplimiento de sus responsabilidades contractuales.*

Por los motivos expuestos con anterioridad le solicito señor juez no declarar probada la excepción “FRENTE A LA HECHO DE UN TERCERO EN LO QUE GUARDA RELACIÓN CON LA OBLIGACION DE PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD”

3. FRENTE ALA EXCEPCIÓN DENOMINADA “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”

Teniendo en cuenta la escueta lo indicado por el apoderado de la llamada en garantía, es preciso poner de presente que esta probado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, con ocasión a la asegurada Metro Cali S.A, toda vez que dicha entidad es responsable en atención a que es la encargada de desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM del Municipio Santiago de Cali, toda vez que la misma fue creada con la finalidad de construir e implementar el sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali; por ende, es preciso aclarar que la construcción y la operación del sistema MIO, abarca el diseño, y puesta en marcha de este sistema integrado de transporte masivo.

Por lo anteriormente expuesto es Metro Cali S.A., la entidad responsable de coordinar la operación y funcionamiento del sistema masivo MIO, y por ello suscribió contrato de Concesión con la Unión Temporal Recaudo y Tecnología el pasado 8 de julio de 2008, y a través de este contrato de concesión, las partes acordaron que Metro Cali S.A., es responsable de la vigilancia y supervisión del concesionario y el encargado de verificar que la unión temporal este ejecutando en debida forma sus obligaciones, entre las cuales se encuentra la seguridad dentro de las estaciones y durante la operación de transporte, tal y como se evidencia en el siguiente clausulado:

“Clausula 52 interventoría, vigilancia supervisión y control Metro Cali S.A. efectuara las actividades de vigilancia supervisión y control de la ejecución del contrato de concesión, mediante el control y vigilancia de las actividades técnicas, administrativas, operativas, tecnológicas, financieras, jurídicas y en general, de todas las actividades que desarrolle el concesionario para el cumplimiento del objeto contratado. (...)

Metro Cali S.A. o sus delegados tendrán las facultades necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario. En consecuencia, tendrán acceso a toda la información necesaria para llevar a cabo sus funciones.

Así mismo tendrán el derecho de supervisar técnicamente y administrativa el desarrollo y ejecución del contrato de concesión lo que les permitirá acceder en cualquier momento a las instalaciones físicas y a los documentos de información del concesionario. (...)

Metro Cali S.A. directamente o por conducto de sus delegados podrá supervisar la ejecución de todas y cada una de las actividades a cargo del concesionario. (...)

Las instrucciones impartidas por Metro Cali S.A. o sus delegados, serán de forzosa aceptación par (sic) el concesionario en todo caso en lo que se refiere para los aspectos regulados por las cláusulas del presente contrato de concesión. En todo caso las facultades relacionadas en los párrafos anteriores no autorizan a Metro Cali S.A. pata impartir ordenes o instrucciones al concesionario que afecten la autonomía en la gestión del objeto de este contrato, si no que se limitara a verificar el correcto cumplimiento del mismo y exigir la ejecución de los correctivos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y según la cláusula indicada con antelación, Metro Cali S.A., es responsable jurídicamente y contractualmente por su omisión en el deber de control y vigilancia en la medida que no adelanto las acciones necesarias para lograr que el concesionario (Unión Temporal Recaudo y Tecnología), ejecutara de manera eficaz y oportuna sus obligaciones entre ellas la de garantizar la seguridad de los usuarios del sistema integrado de

Transporte Masivo de la ciudad de Cali, por ende esta probado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño toda vez que si bien es cierto como se ha manifestado de forma reiterativa la unión temporal de recaudo y tecnología era la encargada de la operación y puesta en marcha de la infraestructura del Mío de Cali y por ende de la seguridad de las estaciones esta en cabeza de metro Cali la interventoría, vigilancia y control pues dicha entidad fue creada para implementar y poner en marcha el sistema masivo de transporte del Mío de Cali.

Así las cosas su señoría solicito declare improcedente la excepción denominada "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL"

4. FRENTE A LAS EXCEPCIÓNES DENOMINADAS "INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO" Y "EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS"

Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la llamada en garantía, con la demanda se aportaron pruebas que demuestran la ocurrencia de los hechos y respaldan las pretensiones solicitadas por mis representadas, sin embargo, es muy prematuro en esta instancia indicar que no se han acreditado o probado los perjuicios reclamados por mis poderdantes, toda vez que la etapa probatoria no se ha llevado a cabo y por ende esta pendiente de la recolección de pruebas; así las cosas, en el desarrollo del presente proceso y en la etapa procesal oportuna esta apoderada demostrará no solo la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas sino también los perjuicios reclamados por las mismas.

Ahora bien es importante resaltar que, tanto el Daño Moral como el Daño a la Vida de Relación, por sus especiales características de Perjuicios Inmateriales no son susceptibles de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas que midan la intensidad del dolor padecido por las personas o la afectación del proyecto de vida de las mismas; sin embargo, para el caso que nos ocupa, en los anexos de la demanda se acompaña la historia clínica de atención por Psicología de la señora Stephny, madre del menor fallecido, la cual, demuestra la afectación que ha tenido mi poderdante.

En virtud de lo anterior, me permito citar la Sentencia SC13925 del 30 de septiembre del 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en la que la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

En cuanto al Daño a la Vida de Relación me permito citar la Sentencia SC20950 del 12 de diciembre del 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en la cual la Corte Suprema de Justicia indicó:

"Esa enunciación es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de «daño en la vida de relación» como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás, puesto que, como allí se indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...)

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el “daño en la vida de relación” cuenta con las siguientes características o particularidades:

- a)** tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;
- b)** adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;
- c)** en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;
- d)** no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;
- e)** según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;
- f)** su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y
- g)** es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco

fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».

No siempre la congoja por la muerte de un ser cercano y querido va unida al distanciamiento de los familiares, ni la socialización quiere decir falta de angustia por ese acaecimiento o que sea menor en comparación con quien se aísla de su entorno. Mucho menos existen reglas de conducta preestablecidas para afrontar el fallecimiento intempestivo de los integrantes del núcleo familiar, pero eso sí, la manera como lo haga cada uno de los supervivientes puede incidir sustancialmente en la de los demás.

Queda claro entonces que en lo que refiere a este tipo de Perjuicios Inmateriales, sea el Daño Moral o el Daño a la Vida de Relación, estos, por sus especiales características (Esfera interna y externa de la persona, respectivamente) se enmarcan dentro del ámbito de la compensación y por lógica consecuencia, exento de cualquier prueba que lo acredite,

En todo caso, es importante manifestar que la tasación de estos perjuicios no es exagerada ni superan los parámetros jurisprudenciales ya que, estos se encuentran ajustados a los valores máximos permitidos por las altas Cortes.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa que se DECLARE NO PROBADA las excepciones "INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO" Y "EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS".

PRUEBAS

- Se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la declaración de parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal el señor ALVARO MUÑOZ FRANCO o quien haga sus veces. Esta prueba es pertinente y conducente porque con ella se pretende probar las condiciones de la póliza y el clausulado de la misma

Cordialmente:



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ
C.C. 1.030.625.211
TP 273741 DEL CSJ